Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, el **tres de abril de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **00997/INFOEM/IP/RR/2024 y 00998/INFOEM/IP/RR/2024**, promovidos por XXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX,a quien en lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Jiquipilco,** en lo subsecuente se le denominará **EL SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De las Solicitudes de Información.**

El **once de enero de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX,** presentó ante **EL SUJETO OBLIGADO** las Solicitudes de Acceso a la Información Públicamediante de los cuales requirió lo siguiente:

| **Folio**  | **Solicitud**  |
| --- | --- |
| **00010/JIQUIPIL/IP/2024** | *“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 7, 15, 23 fracción IV, 150, 152, 155 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables, solicito se me proprcione vía SAIMEX la versión pública de todos y cada uno de los recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Jiquipilco en favor de los titulares de las direcciones, unidades u órganos que integran la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Jiquipilco durante la primer y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).” (Sic)* |
| **00009/JIQUIPIL/IP/2024** | *“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 7, 15, 23 fracción IV, 150, 152, 155 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables, solicito se me proprcione vía SAIMEX la version pública de todos y cada uno de los recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Jiquipilco en favor del Presidente Municipal, Regidores Municipales y Síndico Municipal correspondientes a la primer y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)." (Sic)* |

**MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.**

**II. Turno de los requerimientos del Sujeto Obligado.**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que el **doce de enero de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó competente a fin de atender las solicitudes de acceso a la información pública.

**III. De las Respuestas por parte del Sujeto Obligado.**

El **treinta y uno** **de enero de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó las respuestas a las solicitudes de información, en los términos siguientes:

| **Folio**  | **Respuesta**  |
| --- | --- |
| **00010/JIQUIPIL/IP/2024** | *“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**SE ENVÍA LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL ÁREA RESPONSABLE…” (Sic)*Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el documento electrónico denominado ***“TMJ 018 SAIMEX 10 2024.pdf”***, que a continuación se describe:* Oficio TMJ/018/2024-01 del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Tesorero Municipal , a través del cual informa al solicitante que derivado de que el ayuntamiento es el órgano que se constituye por los servidores públicos elegidos mediante elección popular, de conformidad con el artículo 15 de la ley orgánica municipal, es decir Presidente Municipal, Síndico y Regidores, a efecto de fungir como cuerpo colegiado de representación del municipio, por lo que estos no cuentan con facultad de emitir recibos de nómina, en relación a que la figura que cuenta don dichas atribuciones y funciones fiscales es el municipio, no así el ayuntamiento.
 |
| **00009/JIQUIPIL/IP/2024** | *“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**SE REMITE INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL ARA RESPONSABLE...” (Sic)*Además, **EL SUJETO OBLIGADO** anexo el documento electrónico denominado ***“TMJ017 SAIMEX 09 2024.pdf”***, que a continuación se describen:* Oficio TMJ/018/2024-01 del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Tesorero Municipal , a través del cual informa al solicitante que derivado de que el ayuntamiento es el órgano que se constituye por los servidores públicos elegidos mediante elección popular, de conformidad con el artículo 15 de la ley orgánica municipal, es decir Presidente Municipal, Síndico y Regidores, a efecto de fungir como cuerpo colegiado de representación del municipio, por lo que estos no cuentan con facultad de emitir recibos de nómina, en relación a que la figura que cuenta don dichas atribuciones y funciones fiscales es el municipio, no así el ayuntamiento.
 |

**IV. De la presentación de los Recursos Revisión.**

**EL RECURRENTE** inconforme con las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, el **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro** interpuso los Recursos de Revisión materia de los presentes estudios, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** y se les asignaron los números de expedientes anotados en el proemio, en el que señaló el particular los siguientes agravios, a saber:

| **Números de Recurso** | **Acto Impugnado** | **Razones o Motivos de Inconformidad** |
| --- | --- | --- |
| **00997/INFOEM/IP/RR/2024** | *“EL OFICIO NÚMERO TMJ/018/2024-01 DE FECHA TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SUSCRITO POR EL TESORERO MUNICIPAL ADMINISTRACIÓN 2022 – 2024.” (Sic)* | *“SE ADVIERTE UNA DEFICIENTE MOTIVACIÓN CONTENIDA EN LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO AL REFERIR MEDULARMENTE QUE: “EL AYUNTAMIENTO NO CUENTA CON LA FACULTAD DE EMITIR LOS RECIBOS DE NÓMINA DE SU PERSONAL”, PUES DE LO ANTERIOR SE ESTIMA QUE EN EL CASO CONCRETO SE ESTA REALIZANDO UNA INCORRECTA INTEPRETACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ASI COMO DE LAS DISPOSICIONES JURIDICAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS RELATIVAS Y APLICABLES.” (Sic)* |
| **00997/INFOEM/IP/RR/2024** | *“EL OFICIO NÚMERO TMJ/017/2024-01 DE FECHA TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SUSCRITO POR EL TESORERO MUNICIPAL ADMINISTRACIÓN 2022 – 2024.” (Sic)* | *“E ADVIERTE UNA DEFICIENTE MOTIVACIÓN CONTENIDA EN LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO AL REFERIR MEDULARMENTE QUE: “EL AYUNTAMIENTO NO CUENTA CON LA FACULTAD DE EMITIR LOS RECIBOS DE NÓMINA DE SU PERSONAL”, PUES DE LO ANTERIOR SE ESTIMA QUE EN EL CASO CONCRETO SE ESTA REALIZANDO UNA INCORRECTA INTEPRETACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ASI COMO DE LAS DISPOSICIONES JURIDICAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS RELATIVAS Y APLICABLES.” (Sic)* |

**V. Del turno de los Recursos de Revisión**

El **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, los Recursos de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron a través del **SAIMEX,** así:

| **Comisionada o Comisionado** | **Recursos de Revisión** |
| --- | --- |
| **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** | **00997/INFOEM/IP/RR/2024** |
| **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** | **00998/INFOEM/IP/RR/2024** |

**a) Admisión de los Recursos de Revisión**

Los días **veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro** las Comisionadas Ponentes acordaron las admisiones a trámite de los Recursos de Revisión que nos ocupan; así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como, para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera los correspondientesInformes Justificados.

**b) De las Acumulaciones de los Recursos de Revisión**

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Octava Sesión Ordinaria del seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **00997/INFOEM/IP/RR/2024 y 00998/INFOEM/IP/RR/2023,** acordando la elaboración del proyecto de resolución por parte de la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez**.

**c) Informe Justificado y Manifestaciones.**

Dentro del término dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que EL **RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, de igual forma **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado.

**d) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes se señala que el **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Ponente Sharon Cristina Morales Martínez** acordó los cierres de instrucción de los Recursos de Revisión, así como la remisión de este a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

Los Recursos de Revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** en razón de que las claves de accesoalSistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) son personales e irrepetibles a lo cual se tiene certeza que se trata del mismo particular.

**TERCERO.** **Justificación de la Acumulación de los Recursos.**

Los Recursos de Revisión fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada por economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias; por lo que, fue procedente que se decretara su acumulación, de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del ordinal 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los diversos los artículos 66 y 70 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

* El solicitante y la información referida sean las mismas;
* **Las partes o los actos impugnados sean iguales**;
* Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, **aunque se trate de solicitudes diversas**; y,
* **Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos***.*

Así, tal y como se mencionó anteriormente, los Recursos de Revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**; por lo que, resulta conveniente su resolución conjunta.

**CUARTO. Oportunidad**.

Los Recursos de Revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública el día **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al hoy **RECURRENTE** para presentar los respectivos Recursos de Revisión, transcurrió del **uno al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, por ser considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si los Recursos de Revisión que nos ocupan, fueron interpuestos el **veintidós de febrero** **de dos mil veinticuatro,** estos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se consideran oportunos.

**QUINTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**SEXTO. Estudio y análisis de los asuntos.**

Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente; toda vez, que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

*“****Artículo 179.******El recurso de revisión*** *es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y* ***procederá en contra de las siguientes causas:***

*. . .*

***I. La negativa a la información solicitada;***

***…”***

***(Énfasis añadido)***

El precepto legal antes citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la negativa de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, situación que se actualiza en el presente caso.

Por otro lado, resulta importante traer en contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que son del tenor siguiente:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.*** *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

*(Énfasis añadido)*

Por consiguiente, los preceptos legales transcritos establecen que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a entregar la información pública solicitada por los particulares y que ésta misma se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Atento a ello, es conveniente recordar que el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO,** vía **SAIMEX,** lo siguiente:

* Los recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Jiquipilco en favor del Presidente Municipal, Regidores Municipales, Síndico Municipal, así como, de los Titulares de las Direcciones, Unidades u Órganos que integran la Administración Pública Municipal, durante la primer y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

Acto seguido, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del servidor público habilitado de la Tesorería Municipal hace entrega de las respuestas a las solicitudes de acceso, informando al solicitante que la figura de **“Ayuntamiento”** es el órgano que se constituye por los servidores públicos elegidos mediante elección popular, es decir Presidente Municipal, Síndico y Regidores, a efecto de fungir como cuerpo colegiado de representación del municipio, por lo que estos no cuentan con facultad de emitir recibos de nómina. La figura que cuenta las atribuciones y funciones fiscales es el **“Municipio”**, no así el Ayuntamiento. Posteriormente **EL RECURRENTE** inconforme con las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, interpuso los recursos de revisión que hoy nos ocupan, señalando dentro de sus agravios que se está realizando una incorrecta interpretación de la solicitud de información, así como de las disposiciones jurídicas fiscales y administrativas. Finalmente, abierta la etapa de instrucción, **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su Informe Justificado.

Una vez descritas las constancias que integran los expedientes electrónicos, este Órgano Garante advirtió las siguientes consideraciones Derecho y hecho que a continuación se exponen:

Señalemos que los solicitantes de información pública no son expertos o especialistas en la materia; por lo que, es deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** orientarlos o requerirlos para que indiquen otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precisen la información, conforme al artículo 159, de la ley de la materia:

*“****Artículo 159.*** *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.”*

Bajo ese contexto, es importante señalar que si bien el particular requirió **los recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento**; al respecto, este Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, suple la deficiencia presentada en la solicitud de información, precisando para ello, que lo que el particular requiere **son los recibos de nómina expedidos por el Municipio de Jiquipilco.**

Una vez dejado aclarado quien la genera los recibos de nómina, también se advierte la información se solicita únicamente para los mandos superiores -**Presidente Municipal, Regidores Municipales, Síndico Municipal, así como, de los Titulares de las Direcciones, Unidades u Órganos que integran la Administración Pública Municipal**-. Al respecto es oportuno, señalar de cuantos servidores públicos se hará la entrega de la información solicitada, por ello, es importante traer a contexto lo dispuesto por los artículos 11, del Bando Municipal 2023, que prevé lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 11.*** *El Gobierno Municipal está depositado en un cuerpo colegiado deliberativo y plural que se denomina Ayuntamiento, al que se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal y cuyos integrantes son un* ***Presidente Municipal, un Síndico y siete Regidores.***

***ARTÍCULO 73.*** *La Administración Pública Municipal Centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas: I. Secretaría del Ayuntamiento;*

***II. Tesorería Municipal;***

***III. Contraloría Interna Municipal;***

***IV. Secretaría Técnica;***

*V. Direcciones; y*

*VI. Coordinaciones y unidades administrativas.*

***ARTÍCULO 77.*** *Para el logro de sus fines, las Unidades Administrativas que conforman la Administración Pública Municipal centralizada deberán conducir sus actividades conforme a las disposiciones aplicables, en forma programada y con base en las políticas públicas, prioridades y restricciones que establezcan el Ayuntamiento y el Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024.*

*Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias centralizadas:*

*a. Dirección de Gobernación;*

*b. Dirección de Administración;*

*c. Dirección de Obras Públicas;*

*d. Dirección de Desarrollo Urbano;*

*e. Dirección de Servicios Públicos;*

*f. Dirección de Seguridad Ciudadana;*

*g. Dirección de Desarrollo Social;*

*h. Dirección de Gestión Social;*

*i. Dirección de Asuntos Indígenas;*

*j. Dirección de Desarrollo Económico;*

*k. Dirección del Campo;*

*l. Dirección de Medio Ambiente;*

*m. Dirección de Educación;*

*n. Dirección de Planeación;*

*o. Dirección Jurídica Municipal;*

*p. Dirección de Participación Ciudadana;*

*q. Dirección de Turismo;*

*r. Oficialía Mediadora y Conciliadora;*

*s. Oficialía Calificadora;*

*t. Coordinación de la Instancia Municipal de la Mujer;*

*u. Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria;*

*v. Coordinación del Transporte;*

*w. Coordinación de Licitaciones;*

*x. Coordinación de Recursos Humanos;*

*y. Coordinación de Adquisiciones;*

*z. Coordinación de Protección Civil y Bomberos;*

*aa. Coordinación de Educación;*

*bb. Coordinación de Casa de Cultura;*

*cc. Coordinación de Comunicación Social;*

*dd. Coordinación de Logística;*

*ee. Coordinación de Tecnologías de la Información;*

*ff. Coordinación de Salud;*

*gg. Coordinación del Instituto Municipal de la Juventud;*

*hh. Coordinación de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal;*

*ii. Coordinación de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;*

*jj. Coordinación de Vialidad;*

*kk. Coordinación de Catastro Municipal;*

*ll. Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*ORGANISMOS AUTÓNOMOS:*

*(…)*

*b. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos*

*c. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte*

*(Énfasis añadido)*

Conforme a los artículos anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** tendrá que hacer la entrega de los recibos de nómina de la o del Presidente Municipal, de la o el Síndico, los siete regidores, de los Titulares la Tesorería Municipal, Contraloría Interna Municipal, Secretaría Técnica; de las 17 Direcciones, de las 2 oficialías, de las 19 Coordinaciones, de la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte por contemplar a todas esa unidades administrativas dentro de su estructura orgánica.

Por otro lado, respecto a la naturaleza jurídica de los recibos de nómina consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores quienes se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, es decir, se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores, así mismo, reflejan la categoría.

En relación a ello, el artículo 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

*“****ARTÍCULO 50****.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

*Iguales consecuencias se generarán para todos los* ***servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya****.”*

(Énfasis añadido)

Al respecto, conviene traer a contexto el artículo 220-K, de la Ley del Trabajo supra citada, cuyo precepto establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*…*

*II. Recibos de pagos de salarios o* ***las constancias documentales del pago de salario*** *cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*…*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.****”***

(Énfasis añadido)

En el artículo anterior, del cual se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Por ende, para conocer lo que debe contener la información correspondiente a la “Nómina”, conviene precisar que los Municipios del Estado de México, son Sujetos de Fiscalización de conformidad con el numeral 4, fracción II de Ley de Fiscalización Superior del Estado de México[[1]](#footnote-1); razón por la cual, el Órgano Superior de Fiscalización de ésta Entidad, emite los **Lineamientos para la Integración de los Informes Trimestrales**, en términos la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

***“Artículo 8.*** *El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

*…*

***XI.*** *Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales*…” (Sic)

De esta forma, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente dichos Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes trimestrales.

Estos lineamientos o Políticas son, de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al OSFEM dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

***“Artículo 32.-***

*(…)*

*El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el treinta de abril de cada año.*

*Los presidentes municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año****.***

*(****…)”***

*(Énfasis añadido)*

Es por ello, la información **documental comprobatoria**, **deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada –Municipio**-, en original y debidamente integrada en términos del “Acuerdo 05/2023 por el que se emiten los lineamientos, fechas de capacitación y calendarización para la integración, envío y entrega de los informes trimestrales del ejercicio fiscal 2023, de las Entidades Fiscalizables del Estado de México.”[[2]](#footnote-2), pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; de dichos lineamientos se destaca que dentro de los informes trimestrales que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de rendir, se contempla precisamente la presentación de la Información referente a los comprobantes fiscales por internet por concepto de nómina, tal y como se muestra en las imágenes siguientes:



Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al **SUJETO OBLIGADO**, para entregar los informes mensuales al OSFEM de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en los cuales se incluye lo referente a **los comprobantes fiscales por internet por concepto de nómina,**que comprenden la información relativa al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia, la información solicitada; por **EL RECURRENTE** debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones. Ello conforme a lo dispuesto por el artículo 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados el hacer público toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

*“****Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*(…)*

***XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;****” (Sic)*

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

***“Criterio 01/2003.***

***INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.*** *Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados*

*…”*

***“Criterio 02/2003.***

***INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.*** *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación*

*…”*

*(Énfasis añadido)*

En esa virtud, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega los recibos del nómina del Presidente Municipal, Regidores Municipales, Síndico Municipal, así como, de los Titulares de Tesorería Municipal, Contraloría Interna Municipal, Secretaría Técnica; de las 17 Direcciones, de las 2 oficialías, de las 19 Coordinaciones, de la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, del mes de diciembre de dos mil veintitrés, en **versión pública**.

**Versión pública.**

Ahora bien, es importante precisar que con relación a la **versión pública** de la información de la que se ordena su entrega, el artículo 143, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**.

Así, respecto de los documentos que **EL SUJETO OBLIGADO** ha de **entregar** en **versión pública**, se deberá omitir, eliminar o suprimir la información personal de los servidores públicos, como lo es (de manera enunciativa más no limitativa), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente personales o de cualquier índole siempre que, no se encuentren relacionados con los impuestos o las cuotas por seguridad social, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas.

Por cuanto hace al RFC de las personas físicas, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave, la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el INAI, que dice:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave*** *de carácter fiscal, única e irrepetible,* ***que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento****, por lo que* ***es un dato personal de carácter confidencial****.” (Sic)*

De lo anterior, se desprende que el RFC se vincula al nombre de su titular, lo que permite identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, en consecuencia determinar la identificación de dicha persona para efectos fiscales; por lo que, constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4°, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la CURP**,** constituye un dato personal, que tiene como fin llevar registro de cada a cada una de las personas que integran la población del país, se tiene como sustento los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población****, se le asignará una clave* ***que se denominará Clave Única de Registro de Población****.* ***Esta servirá para*** *registrarla e* ***identificarla en forma individual****.”*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la CURP está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa de nacimiento; consonantes internas del nombre y apellidos; un diferenciador de homonimia y siglo; y un digito verificador, que garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI, a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala lo siguiente:

*“****Clave Única de Registro de Población (CURP).******La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular*** *de la misma,* ***como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo****. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país,* ***por lo que la CURP está considerada como información confidencial****.” (Sic)*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la CURP se encuentra vinculada al nombre y apellidos de la persona, lo que permite identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social, está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, estos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

*“****ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:***

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

***II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias*** *por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

***III. Cuotas sindicales****;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

***VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido****, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

***VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial;*** *o*

***IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.***

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”*

En atención a lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que **únicamente inciden en su vida privada**. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

No obstante, esta Autoridad reitera que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información requerida en versión pública, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, de conformidad con el estudio que ya se abordó ampliamente en líneas anteriores.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México***

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas***

*“****Segundo****.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto****. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto****. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Séptimo****. La clasificación de la información se llevara a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el Órgano Garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial;*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad*

***Octavo****. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno****. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Decimo****. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero****. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadasque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Debido a lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante, estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE,** en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información que dieron origen a los Recursos de Revisión **00997/INFOEM/IP/RR/2024 y 00998/INFOEM/IP/RR/2024** y se **ORDENA** en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX,** en **versión pública,** lo siguiente:

*Los recibos de nómina del Presidente Municipal, Regidores Municipales, Síndico Municipal, así como, de las Direcciones y Titulares de las Unidades Administrativas del* ***SUJETO OBLIGADO*** *del mes de diciembre de 2023.*

*Debiendo notificar al* ***RECURRENTE*** *el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, **EL SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CCC

1. El precepto legal en cita establece que los Municipios son sujetos de fiscalización. [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.osfem.gob.mx/assets/entidades/documentos_apoyo/2023/archivos_ctapub23/modulo4_ctapub23.pdf> [↑](#footnote-ref-2)